

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 54 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1076/2022

Materia: Contratos en general

I

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: TWINERO SL

SENTENCIA N° 222/2023

MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Que en la villa de Madrid, a 9 de MAYO de 2023 pronuncia
, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 54, en el juicio ordinario número 1.076/2022 seguido a instancia de **D.**
representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. y defendido
por Abogado Sr. Pérez del Villar Cuesta frente a **TWINERO SL.**, sobre nulidad de contratos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Con fecha 15 de junio de 2022 fue presentada en Decanato demanda de juicio ordinario interpuesta por la Procuradora Sra. Sra.
en nombre y representación de D. frente a TWINERO
solicitando la declaración de nulidad de varios contratos o de algunas de sus cláusulas,
en base a los hechos y fundamentos que se alegaban, acompañando documentación.

La demanda fue registrada en Decanato y repartida a este Juzgado en fecha 25 de febrero de 2022-

SEGUNDO .- Una vez que la demandante aportó copias, por decreto de 1 de septiembre de 2022 se admitió a trámite acordándose emplazar a TWINERO a fin de que, en veinte días, compareciera en autos y contestara a la demanda, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía.

TERCERO .- Por escrito con entrada en el Juzgado el 18 de octubre de 2022 y encabezado por el Procurador Sr. la demandada TWINWEO se opuso a la demanda, impugnando la cuantía del procedimiento, y aportando documental.

CUARTO.- La representación procesal de la parte demandada comunicó su renuncia, instándole el Juzgado en diligencia de 10 de febrero de 2023 a que nombrara una nueva, de modo que mientras tanto continuaría el Procurador-

QUINTO .- La audiencia previa se celebró el 8 de mayo de 2023, con la comparecencia de Abogada y Procurador de la demandante, no compareciendo la parte demandada, que no designó nueva representación procesal.

El demandante se ratificó en su demanda, pronunciándose sobre los documentos de la contestación y concretando los hechos controvertidos, proponiéndose como prueba la documental aportada, quedando visto para sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO .- *DEMANDA FORMULADA POR D.*

Ejercita D. acción frente a TWINERO en la que solicita, en relación a ocho contratos de préstamo formalizados entre las partes entre diciembre de 2018 y febrero de 2021, se declare:

A. La nulidad radical absoluta y originaria de los contratos por tratarse de contratos usurarios con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, condenando a la demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas.

B. Subsidiariamente, declare la abusividad y nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y de la penalización por mora con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1303 del Código Civil.

Se alega que los tipos de interés previstos en los contratos entre 4.494% y 7.183% son notoriamente superior al normal del dinero, por lo que infringen la Ley de Usura de 1908.

En cualquier caso, las cláusulas que regulan el tipo de interés no cumplen los requisitos de incorporación y transparencia

SEGUNDO.- *CONTESTACIÓN DE TWINERO*

La demandada TWINERO negando que los tipos de interés previstos tengan carácter usurario, ya que el pactado no es notablemente superior al normal del dinero.

El principal de los ocho préstamos que se le concedieron ascendía a 1.040 euros, de los que debía restituir 1.160 euros, esto es, 120 euros de interés, lo que hace que el coste real de los préstamos sea de un 8,25%.

El prestatario abonó un total de 1.634,01 euros

TERCERO.- *SOBRE LOS CONTRATOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE SU CARÁCTER USURARIO.*

1º) Los contratos aportados como documentos números 1 a 8 formalizados por D. *on line* pertenecen a la modalidad de los microcréditos, si bien no deja de ser simples préstamos en los que el cliente solicita de la entidad financiera unos determinados importes, a restituir en un plazo determinado abonando intereses. Son los siguientes:

22/12/2018	6.158 %	por importe de 50 euros, debiendo restituir 56 euros.
01/11/2019	5.512 %	por importe de 100 euros, debiendo restituir 118 euros.
15/12/2019	4.494 %	por importe de 150 euros, debiendo restituir 185 euros.
30/05/2020	7.183 %	por importe de 70 euros, debiendo restituir 76 euros.
30/08/2020	5.431 %	por importe de 50 euros, debiendo restituir 54 euros.
28/09/2020	5.431 %	por importe de 150 euros, debiendo restituir 162 euros.
23/02/2021	7.183 %	por importe de 70 euros, debiendo restituir 76 euros.
28/02/2021	6.140 %	, por importe de 400 euros, debiendo restituir 433 euros.

El importe del principal de los ocho préstamos asciende a 1.040 euros, debiendo el prestatario devolver 1.160 euros euros.

Según la demandada alega en su escrito de contestación y justifica con el documento 11, el importe total que el prestatario llegó a pagar por estos préstamos ascendió a 1.634,01 euros, lo que supone un exceso sobre el principal de 594,01 euros, cifra a la que en la audiencia previa la representación del demandante muestra conformidad.

2º) Pese a que el artículo 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrolla el artículo 4.1 de la Orden EHA/2899/2011 de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, la Ley de Represión de la Usura de 1908 sigue constituyendo, aún a día de hoy, un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito “*sustancialmente equivalente*” al préstamo, tal y como se pronunció el Tribunal Supremo en sentencias como las de 18 de junio de 2012, 13 de febrero de 2013, 2 de diciembre de 2014 y, especialmente, de 22 de noviembre de 2015 (Ponente Sr. Saraza Jimena).

El artículo 1 de la citada Ley establece que “*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*”

La última sentencia citada recuerda como a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de la sala de lo civil del Tribunal Supremo volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1, bastando que el interés pactado fuese *“notablemente superior al normal del dinero”*.

La sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo (Ponente: Sr. Saraza Jimena), señaló que los tipos a comparar a efectos de determinar si son *“notablemente superiores al normal del dinero”* debe ser *“el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada”* de forma que *“si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias ... deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”*

Tal doctrina se reitera en las sentencias que seguirán en el año 2022, 4 de mayo y 4 de octubre, y en la de 15 de febrero de 2023 (Roj: STS 442/2023 – Ponente: Sr. Sancho Gargallo)

En este caso, TWINERO no es una entidad bancaria sujeta a la supervisión del Banco de España, de forma que el tipo de contrato de crédito que ofrece, “microcrédito”, no se incluye exactamente en los datos estadísticos que publica aquella institución, a diferencia de los créditos al consumo y de las tarjetas de crédito de pago aplazado, datos que son de los que partía las sentencias de 15 de noviembre de 2015, 4 de marzo de 2020 y 4 de mayo de 2022, que reitera la doctrina de la anterior.

Ahora bien, los tipos de interés que constan en los propios contratos de TWINERO oscilan entre el 4.494% el más bajo y el 7.183% el más elevado, porcentajes que no son comparables con los tipos medios de ningún producto bancario, y resulta ser decenas de veces superiores a los tipos más altos que son los previstos para las tarjetas de plago aplazado.

El propio Tribunal Supremo, reiterando lo expuesto en la sentencia de 25 de noviembre de 2015, razona en su sentencia de 4 de marzo de 2020 que *“no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico....”*

Este juzgador no considera adecuado comparar los tipos de interés incluidos en el contrato con los que publica la Asociación Española de Mircopréstamos (documental aportada con la contestación y en la audiencia previa), por tratarse de datos ofrecidos

por una entidad de incuestionable parcialidad e interés en el asunto que se integra por un conjunto de sociedades con idéntico objeto social y fines que no son supervisadas por el Banco de España, por lo que, como afirma la sentencia de la sección 5ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 16 de octubre del 2020 (Ponente: Sr. Pastor Oliver) *“que todas las empresas dedicadas a este tipo de operaciones cobren ese alto interés no es sino una constatación de una realidad con un valor estadístico, pero no necesariamente convalidatorio de tal comportamiento. Es un dato objetivo, no una explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital”*

La sentencia de la sección 5ª de la Audiencia de Bilbao de 21 de septiembre de 2017 (Ponente Sra. Cuenca García) también declaró usuario el tipo de interés de un microcrédito señalando que *“no puede pretenderse que cuando se compara el interés nominal (TIN) o el TAE (el coste total del crédito para el consumidor) con el normal del mercado, ello suponga comparar el de la entidad apelante con el de otras que como ellas conceden mini créditos o similares, pues supondría normalizar algo que no se encuentra dentro de parámetros razonables, ni para la apelante (TWINERO, en aquel caso) ni para otras empresas como ella”*

En igual sentido, la sentencia de la sección 4ª de la Audiencia de Granada de 6 de octubre de 2021 (Ponente: Sra. Aguado Maestro) señala: *“no compartimos el criterio seguido en primera instancia de tener en cuenta exclusivamente para comparar el precio normal del dinero en este tipo de operaciones de poca cantidad y a devolver en un periodo muy corto de tiempo, el certificado expedido por una Asociación Española de Minipréstamos de la que forma parte la entidad prestamista y en ausencia de otros parámetros para esta categoría de créditos y sin entrar a valorar el carácter eventualmente usurario que pudiera tener éste en todo caso, esta Sala entiende que debe compararse con los tipos de interés medio para los préstamos de consumo y según las estadísticas ofrecidas por el Banco de España, en el año 2018, el tipo medio de los créditos al consumo hasta 1 año fue del 2,79% y si aplicamos el tipo de las tarjetas revolving el tipo de interés medio de ese año fue del 19,98%, en consecuencia, el contemplado en este contrato multiplica casi por 1000 el tipo medio aplicado a los préstamos hasta un año y por 125 el tipo medio de los créditos por la utilización de las tarjetas revolving, lo que determina la nulidad por usurario de los intereses pactados...”*

Más recientemente, la Audiencia Provincial de Madrid se ha ocupado también en mayor medida de estos microcréditos, concluyendo su carácter usuario dado que, en definitiva, no dejan de ser créditos al consumo, por lo que el TAE que viene siendo aplicado excede con mucho el tipo de interés que puede considerarse normal y resulta, por el contrario, manifiestamente desproporcionado.

Así, la de la sección 28ª de 8 de abril de 2022 (Ponente Sr. Martínez Areso) afirma:

“OCTAVO. Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo....”

NOVENO - Aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual...

DÉCIMO. - En este caso la TAE pactada es de 3.752%, lo que no es objeto de discusión ... Las explicaciones que ofrece la recurrente y demandada (breve periodo, inteligencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico...

UNDÉCIMO. - Que todas las empresas de "microcréditos" apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística, pero no -necesariamente- configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción”

En el mismo sentido, la sentencia esta sección 28ª de 13 de mayo de 2022 (Ponente: Sr. de Vicente Bobadilla) que revoca una sentencia de instancia que había considerado que los intereses del 2.333% TAE no eran usurarios pues no excedían la media de los que suelen fijarse para este tipo de microcréditos, explica:

“7.- La sentencia recurrida parte de la premisa de que el microcrédito es una categoría crediticia con perfiles propios dentro de la más general de los créditos al consumo, por lo que toma en consideración la TAE media de este tipo de producto según informe aportado por la Asociación Española de Micropréstamos (AEMIP). En los casos en que los intereses controvertidos no presentan diferencias significativas con la media del mercado para este tipo de producto, el juzgador concluyó que los préstamos controvertidos no eran usurarios.

8.- Sin embargo, las estadísticas del Banco de España no contemplan el microcrédito como categoría específica. La Sala considera al efecto, que las cuantías y plazos de devolución reducidos no convierten esta modalidad de préstamo al consumo en una categoría diferenciada. El hecho de que se exprese el coste total de la operación en euros, tampoco es un elemento diferenciador, ya que se trata de dato puramente informativo. En fin, la firma de un contrato con cada entrega de dinero es un circunstancia común a los créditos al consumo no revolventes. Por tanto, consideramos adecuado utilizar, como elemento de comparación, el TAE medio publicado por el regulador para los préstamos al consumo con duración inferior a un año, que en el año 2017 se situó entre el un 3,18% y un 4,14%, según los meses. Con arreglo a este razonamiento, resulta obvio que el interés de las operaciones controvertidas es notablemente superior al normal del dinero.

9.- Compartimos con el recurrente que el informe de AEMIP no puede reunir los requisitos de imparcialidad que preside la actuación del órgano regulador. Por ello, el Tribunal Supremo insiste en que debe acudirse a las estadísticas oficiales del Banco de España. El objetivo es evitar que el "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses

claramente desorbitados, como ocurre en el presente supuesto. Además hay que tener en cuenta que las estadísticas usadas como parámetro de referencia por la sentencia, son elaboradas por una Asociación privada, cuyos socios o partícipes son entidades similares a la demandada.

10.- En esa tesitura, corroboramos que el interés controvertido es notablemente superior al normal del dinero. En esas circunstancias, corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de este tipo de interés tan elevado, tal y como han declarado las SSTS núm. 628/2015, de 25 de noviembre y 149/2020 de 4 de marzo . Esta prueba no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa.

11.- Como la entidad demandada no ha justificado esas circunstancias excepcionales, hemos de declarar la nulidad de los préstamos en cuestión por usurarios, pues la jurisprudencia indicada no exige cumulativamente que el préstamo haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”

3º) El carácter usurario de los once préstamos, concedidos por TWINWEO conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como “*radical, absoluta y originaria*” (sentencia de 14 de julio de 2009), y sus consecuencias las previstas en el artículo 3 de la Ley de Usura, esto es, que sólo está obligado el prestatario, en este caso, D. a restituir la suma recibida.

Dado que la suma recibida por el prestatario son 1.040 euros, este pagó 1.634,01 euros, el exceso sobre el principal es de 594,01 euros, siendo esta la cantidad a cuyo pago debe ser condenada la demandada

CUARTO .- INTERESES

Tal y como se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Madrid en las sentencias de la sección 10ª de 24 de noviembre de 2022 y de 14 de diciembre de 2022 antes citadas, de la sección 8ª de 1 de junio de 2020 (Ponente: Sr. Mérida Abril), ó de la sección 20ª de 14 de diciembre de 2022 (Ponente: Sr. Sainz de la Maza) los efectos jurídicos que establecen la Ley de Represión de la Usura en su artículo 3 son distintos, por ser un precepto más especial, que los del artículo 1.303 del Código Civil, por lo que no procede el pago de intereses “*desde cada uno de los cobros indebidos*” como se solicita en el suplico de la demanda.

En esta materia, por tanto, es aplicable la regla general, que es que el actor debe reclamar una cantidad líquida y que el deudor se encuentre en mora, sea por reclamación judicial o extrajudicial.

Pues bien, el requisito de la liquidez falta en este caso, pese que el demandante era conocedor, o debía de serlo, del exceso que había pagado sobre el principal, pese a lo cual no lo indica en la demanda.

Así, a la vez que en el apartado V de los fundamentos jurídicos decía que la cuantía era indeterminada, afirmaba que la base de cálculo era una simple operación

aritmética de resta, total de cuotas pagadas menos total de disposiciones, pese a lo cual, no la concretaba.

Por tanto, el saldo a favor del demandante fijado en la audiencia previa que es el indicado más arriba, de 594,01 euros, sólo devengará intereses de mora procesal desde la fecha de esta sentencia hasta el completo pago.

QUINTO.- COSTAS.

Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a la vista de la reciente jurisprudencia citada en el fundamento jurídico tercero, se imponen a la demandada el pago de las costas conforme al principio de vencimiento objetivo, pues no se aprecian las suficientes dudas de hecho o de derecho que justifiquen otro pronunciamiento, si que el matiz respecto de los intereses afecte a este pronunciamiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

ESTIMANDO LA DEMANDA formulada por **D.**
representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. frente a
TWINERO SL.

1º DECLARO LA NULIDAD de los siguientes contratos celebrados entre las partes por contener todos ellos intereses remuneratorios USURARIOS:

22/12/2018 por importe de 50 euros
01/11/2019 por importe de 100 euros
15/12/2019 por importe de 150 euros
30/05/2020 por importe de 70 euros
30/08/2020 por importe de 50 euros
28/09/2020 por importe de 150 euros
23/02/2021 por importe de 70 euros
28/02/2021 por importe de 400 euros.

2º DECLARO que el demandante sólo está obligado a restituir a TWINERO la suma recibida de 1.040 euros en total, condenando a la demandada a abonar a aquel el exceso pagado de **594,01 euros**, con los intereses de mora procesal desde la fecha de esta sentencia hasta el pago.

3º CONDENO a la demandada al pago de las **COSTAS**

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez